

# Síntesis Tributaria

Nº 6 Octubre 2004

## Declaración Definitiva del Derogado Impuesto a los Activos Empresariales

La Gerencia Jurídica Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según doctrina distinguida con el N° de consulta DCR-5-21.497-7529, de fecha 14/09/2004, emitió criterio sobre la interpretación de los artículos 2 y 3 de la Ley que derogó el Impuesto a los Activos Empresariales, publicada en Gaceta Oficial N° 38.002 de fecha 17 de agosto de 2004, específicamente en relación a la oportunidad o lapso en el cual deben los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto a los Activos Empresariales, y precisa lo siguiente:

*“...Así, el Impuesto a los Activos Empresariales es por esencia un tributo integrado al Impuesto sobre la Renta, por lo que el perfeccionamiento de su hecho imponible y de la obligación tributaria derivada de ello se encuentran imperiosamente vinculados y condicionados por el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la aplicación del Impuesto sobre la Renta.*”

*En razón de lo anterior y de lo establecido en el artículo 3 de la actual Ley, la cual señala como vigentes las normas relativas a la determinación, liquidación, declaración y pago para el ejercicio finalizado con su entrada en vigencia, esta Gerencia es de la opinión que los contribuyentes a los fines de determinar el Impuesto a los Activos Empresariales deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 11 de la derogada Ley relativo a la rebaja del impuesto causado por concepto de impuesto sobre la renta. En consecuencia, y en una interpretación lógica del artículo 14 de la derogada ley, el cual presupone la disponibilidad de todos los elementos necesarios para la determinación del impuesto a pagar, los contribuyentes sólo estarán en la obligación de declarar y pagar el Impuesto a los Activos Empresariales dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.”*

De lo anterior se entiende que, aun cuando quedan algunas interrogantes por aclarar con respecto a la manera en que se aplicarán algunas disposiciones, lo que si quedó claro de la doctrina en comentario, es que se deberá efectuar una última declaración dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal en materia de impuesto sobre la renta.

V e n e z u e l a

Nº 6 Octubre 2004

Publicación de Escritorio Jurídico y del Departamento de Asesoría Tributaria de Alcaraz Cabrera Vázquez.  
Torre KPMG, Piso 7, intersección de las Avenidas Fco. de Miranda y Libertador, Chacao. Caracas,  
1060-A. Tlf: (0212) 277.79.19 / 79.20 / 79.18 Fax: (0212) 263.75.62 <http://www.kpmg.com.ve>

*La información contenida en el presente documento es de índole general y no tiene por objeto analizar las circunstancias de cualquier persona o entidad en particular. Si bien nuestra misión consiste en brindar información precisa y oportuna, no es posible garantizar que dicha información sea precisa en el momento en que se recibe o siga siéndolo en el futuro. Ninguna persona debería actuar sobre la base de dicha información sin el correspondiente asesoramiento profesional al cabo de un análisis exhaustivo de la situación en particular.*